

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Señores xxxx

RUC xxxx

Nos dirigimos a usted en el marco de la consulta de carácter vinculante presentada a través del Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu» mediante el proceso N° 45xxxxxxxxx, por la cual consultó a la Administración Tributaria si para determinar su inscripción como contribuyente del Impuesto a la Renta Personal (IRP) la misma debe considerar su ingreso bruto de G 7.200.000 (siete millones doscientos mil guaraníes) en concepto de salario o el que resulta luego de ser aplicado el descuento por aporte jubilatorio (9%), monto que se mantiene constante por 12 (doce) meses.

En relación con la consulta planteada, señalamos lo siguiente:

En primer lugar, corresponde señalar que el mencionado impuesto grava todas las rentas de fuente paraguaya consistentes en toda contraprestación, retribución o ingreso derivadas del trabajo personal, profesional o no, prestados en forma independiente o en relación de dependencia.

En tal sentido, el Art. 62 de la Ley N° 6380/2019 (en adelante la Ley) establece que: Estarán comprendidas las rentas provenientes de: **2. Los sueldos, salarios, bonificaciones o viáticos no sujetos a rendición de cuentas y otras remuneraciones en cualquier concepto, abonados por personas físicas, entidades públicas o privadas, entidades binacionales y patrimonios autónomos, a sus representantes, funcionarios o empleados en Paraguay o en otros países.**

Por su parte, el Decreto N° 3184/2019 **POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO A LA RENTA PERSONAL (IRP) ESTABLECIDO EN LA LEY N° 6380/2019, «DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL»**, en su Art. 60 instauro que la persona física cuyos ingresos gravados, relacionados a la prestación de servicios personales supere los G 80.000.000 (ochenta millones de guaraníes), deberá inscribirse como contribuyente de este impuesto o actualizar sus datos en el RUC.

Asimismo, es preciso resaltar que la Renta Bruta está dada por la suma total de los ingresos percibidos provenientes de la realización de servicios personales en un mismo Ejercicio Fiscal, del cual deberá excluirse *“...las prestaciones realizadas directamente a entidades prestadoras de servicios médicos por parte de empleadores a favor de sus empleados y los aportes del trabajador al régimen de jubilaciones y pensiones, o al sistema de seguridad social creado o admitido por ley”*, conforme a lo dispuesto por el Art. 63 de la Ley.

De lo señalado precedentemente, y considerando lo expuesto en la consulta presentada se infiere que la contraprestación recibida por la recurrente en concepto de salario constituye una renta gravada por el IRP_RSP, no obstante, en base al monto percibido -G 7.200.000- y excluida la suma en concepto de aporte jubilatorio -G 648.000-, dado en forma constante durante un mismo Ejercicio Fiscal, resulta un total G 78.624.000 (setenta y ocho millones seiscientos veinticuatro mil guaraníes), que no supera los G 80.000.000 (ochenta millones de guaraníes) dispuesto por la normativa vigente a los fines de su inscripción como contribuyente del referido impuesto.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, la Administración Tributaria, ante la consulta planteada, concluye que:

Para determinar si los ingresos percibidos por la prestación de servicios personales en relación de dependencia constituyen renta gravada para el IRP_RSP, deben considerarse los montos resultantes luego de la exclusión del Aporte Jubilatorio, conforme a lo establecido por los Arts. 62 y 63 de la Ley, asimismo lo dispuesto por el Art. 60 del Decreto N° 3184/2019.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991, sin antes aclarar que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Respetuosamente,

ELIANA ALCARAZ B., *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación

